

Señor
Juez de tutela (reparto)
Bogotá D.C.
E. S. D.

Carrillo Abogados SAS, sociedad legalmente constituida identificada con Nit. 9013099673 y domiciliada en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por Fayver Libardo Carrillo Rubio, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de ciudadanía Número 79973340 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 326642 CSJ, en calidad de apoderado de Lisuly Paola Alfonso Jiménez, mayor y vecina de Bogotá, identificada con C.C. 1.032.427.078 de Bogotá, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para conseguir la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, los cuales están siendo vulnerados, desconocidos y amenazados como consecuencia de la imprecisión en la aplicación de la normativa que rige la Prueba de Valoración de Antecedentes (En adelante PVA), en el marco del Acuerdo No. 0261 de 2020 CNSC 20201000002616 del 03/09/2019, Convocatoria No. 1425 de 2020, planta de personal del del Centro de Memoria Histórica- Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas, **contra** la Universidad Francisco de Paula Santander (UFPS), representada legalmente por Héctor Miguel Parra López, y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), representada legalmente por Jorge Alirio Ortega Cerón, por los hechos vulneratorios que a continuación se describen y que afectan a la accionante.

I. HECHOS

1. El 03/09/2020 la CNSC¹ realizó convocatoria para el concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Centro de Memoria Histórica- Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas, mediante Convocatoria No. 1425 de 2020, correspondiente al Acuerdo No. CNSC 20201000002616 del 03/09/2019. (ver anexos)
2. Mi poderdante se inscribió a dicha convocatoria (ver anexos) superando la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (en adelante VRM) y obteniendo el puntaje aprobatorio necesario de la prueba eliminatoria y prueba clasificatoria de la siguiente manera:

Tabla 1. Valoración de competencias pruebas básicas, funcionales y comportamentales

Prueba	Última actualización	Valor
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES EREON Y CAR 2020	2022-03-14	57.14
COMPETENCIAS FUNCIONALES EREON Y CAR 2020	2022-03-14	69.48
VA-ABIERTO PROFESIONAL	2022-03-18	28.12

¹ CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil

Fuente: Captura de pantalla. Tomado de SIMO (ver anexos)

3. En la publicación de resultados de la Prueba de Valoración de Antecedente (en adelante PVA), como lo muestra la Tabla N. 1 en la fila “VA - Abierto profesional”, la accionante obtuvo un puntaje total de 28.12 puntos.

En el proceso de reclamación desarrollado a partir de la entrega de resultados, la Universidad Francisco de Paula Santander respondió mediante un documento cargado a la plataforma SIMO, de fecha 18 de marzo de 2022, lo siguiente:

“ De acuerdo con la evaluación técnica adelantada, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada y que corresponde a un puntaje para la prueba de Valoración de Antecedentes de 28,12, dentro del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.”

Sin embargo, la totalidad de la argumentación dada por la Universidad a lo largo del documento, es general y no menciona con claridad y especificidad el caso en concreto frente a los puntos que la poderdante pidió que fueran revisados de nuevo, a saber, educación formal y educación informal, puesto que se ciñe a indicar y repetir los parámetros bajo los cuales son puntuados cada uno de los elementos, situación ya señalada en el Anexo del Acuerdo No. CNSC 20201000002616.

4. Al cotejar los soportes aportados dentro de los tiempos propios para el efecto, se pudo corroborar que hubo inaplicación normativa en la valoración cuantitativa de la PVA, pues se dejaron de puntuar un diploma de educación formal (título de maestría) y un certificado de educación informal:

Tabla 2. Relación de certificados no valorados

Certificado no valorado	Tipo de educación
Diploma de Maestría en Desarrollo Educativo y Social de la Universidad Pedagógica Nacional	Educación Formal - Nivel Maestría
“III Seminario Internacional de Derechos Humanos. Problemas actuales de Derecho y Derechos Fundamentales”	Educación informal - 18 horas

Fuente: Elaboración propia a partir de soporte cargados en SIMO

Estas experiencias profesionales son excedentes o adicionales los requisitos mínimos que se encuentra taxativamente señalados en el numeral 5 del documento anexo al Acuerdo No. 0261 de 2020 - 03 de septiembre de 2020 CNSC 20201000002616 y por tanto generan una puntuación adicional:

A continuación se presentan los puntajes máximos a asignar en los factores de educación formal e informal:

Tabla 3. Factores de evaluación

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	40	15	25	5	10	5	100

Fuente: Captura de pantalla. Tomado de Anexo del acuerdo No. CNSC 2020100002616 (ver anexos)

En el punto 5.3. del anexo al Acuerdo No. CNSC 2020100002616 se establecen los criterios valorativos para puntuar la Educación formal e informal de la PVA, en donde se indica que:

Tabla 4. Criterios valorativos para puntuar la Educación formal e informal en la Prueba de Valoración de Antecedentes - Empleos del Nivel profesional.

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Titulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Doctorado	25	16-31	0,5	1	5	1 o más	5
Maestría	20	32-47	1,0	2 o más	10		
Especialización	10	48-63	1,5				
Profesional	15	64-79	2,0				
		80-95	2,5				
		96-111	3,0				
		112-127	3,5				
		128-143	4,0				
		144-159	4,5				
		160 o más	5,0				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
 (2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

Fuente: Captura de pantalla. Tomado de Anexo del acuerdo No. CNSC 2020100002616 (ver anexos)

En efecto, para el ítem de la Educación Formal, cada título de maestría será puntuado con 20 puntos. Por tanto, el título de Maestría en Desarrollo Educativo y Social de la Universidad Pedagógica Nacional debió tener dicho puntaje.

En el caso de la Educación Informal, los puntajes se asignan en consideración a la intensidad horaria certificada en cada diploma. Es así que para el caso del diploma del “III Seminario Internacional de Derechos Humanos. Problemas actuales de Derecho y Derechos Fundamentales”, cuya intensidad horaria corresponde a 18 horas, el puntaje asignado de acuerdo al punto 5.3 del Anexo del Acuerdo No. CNSC 2020100002616 debió ser de 0.5 puntos.

El argumento consignado en la plataforma SIMO para no valorar el diploma de Maestría es:

“El título de posgrado aportado en la modalidad de Especialización, **NO se relaciona con las funciones establecidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado**”. (Negrilla y resaltado propios).

El argumento consignado en la plataforma SIMO para no valorar el diploma de educación informal “III Seminario Internacional de Derechos Humanos. Problemas actuales de Derecho y Derechos Fundamentales” es:

“El presente documento de Educación Informal, **NO es válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que no presenta relación con las**

funciones establecidas por la OPEC del cargo ofertado. (Negrilla y resaltado propios).

Tabla 5.1. Detalle de resultados valoración - Educación formal: Diploma de Maestría en Desarrollo Educativo y Social

Formación				
Listado de resultados de verificación de las pruebas de formación				
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
Camara de comercio de Bogotá	Formulación y gestión de proyectos para ESAL	No Válido	El presente documento NO es tenido en cuenta para acreditación de Educación Informal en la Prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que no menciona su intensidad horaria, tal y como lo exige el Anexo Técnico de los Acuerdos del presente Proceso de Selección, Convocatoria Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020.	
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ	EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS	No Válido	El presente documento de Educación Informal , NO es válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que no presenta relación con las funciones establecidas por la OPEC del cargo ofertado.	
Organización panamericana de la Salud	Ayuda psicológica en el manejo de emergencias	No Válido	El presente documento de Educación Informal , NO es válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que no presenta relación con las funciones establecidas por la OPEC del cargo ofertado.	
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL	MAESTRIA EN DESARROLLO EDUCATIVO Y SOCIAL	No Válido	El título de posgrado aportado en la modalidad de Especialización, NO se relaciona con las funciones establecidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado.	
	Seminario en		El presente documento de Educación Informal . NO es	

Fuente: captura de pantalla plataforma SIMO

Tabla 5.2. Detalle de resultados valoración - Educación informal: Diploma del “III Seminario Internacional de Derechos Humanos. Problemas actuales de Derecho y Derechos Fundamentales”

Universidad Minuto de Dios - UNIMINUTO	Seminario en metodología de participación y gestión asociada	No Válido	El presente documento de Educación Informal , NO es válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que no presenta relación con las funciones establecidas por la OPEC del cargo ofertado.	
Corporación Minuto de Dios	2do Encuentro local de Atención integral a la Primera Infancia	No Válido	El presente documento de Educación Informal , NO es válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que no presenta relación con las funciones establecidas por la OPEC del cargo ofertado.	
INSOR	Salud auditiva - comunicativa y detección de pérdidas auditivas	No Válido	El presente documento de Educación Informal , NO es válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que no presenta relación con las funciones establecidas por la OPEC del cargo ofertado.	
Universidad Autónoma de Colombia	Seminario - Problemas actuales de derecho	No Válido	El presente documento de Educación Informal , NO es válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que no presenta relación con las funciones establecidas por la OPEC del cargo ofertado.	
Universidad Jorge Tadeo Lozano	Seminario Competencias Gerenciales en Mercados Globalizados	No Válido	El presente documento de Educación Informal , NO es válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que no presenta relación con las funciones establecidas por la OPEC del cargo ofertado.	
SENA	Salud ocupacional	No Válido	El presente documento de Educación Informal , NO es válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que no presenta relación con las funciones establecidas por la OPEC del cargo ofertado.	

1 - 10 de 17 resultados

<< < 1 2 > >>

Fuente: captura de pantalla plataforma SIMO

Tal interpretación es errónea y contraria a las reglas estipuladas en el proceso de selección conforme el cual en el numeral 5.3, cuyo documento anexo es claro al afirmar:

“5.3. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones” (Subrayado y negrilla propios).

Nótese que se refiere a que en la prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer. En el caso de la argumentación consignada en la plataforma SIMO para cada uno de los diplomas es erróneo, imprecisa y en efecto mal valorada, puesto que para ambos casos señala que los títulos no se encuentran relacionados con las funciones de la OPEC.

Adicional, en el caso del título de la Maestría en Desarrollo Educativo y Social de la Universidad Pedagógica Nacional la respuesta por parte de la Universidad enuncia: “El título de posgrado aportado en la modalidad de Especialización (...)”, tal afirmación es imprecisa y errónea puesto que como se establece en los anexos, el título corresponde al nivel de Maestría.

La respuesta para la educación formal e informal consignada en el SIMO es común al indicar que: “(...) NO se relaciona con las funciones establecidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado”.

Esto es erróneo, puesto que dentro de las funciones establecidas en la Oferta pública del empleo se pueden identificar varias funciones que se encuentran directamente relacionadas tanto con las temáticas de la educación informal “III Seminario: DDHH problemas actuales de Derecho y Derechos Fundamentales”, así como con los ejes temáticos de la Maestría en Desarrollo Educativo y Social, las cuales son:

“(...)”

- Apoyar y realizar acciones de memoria histórica de acuerdo con los protocolos definidos por la Entidad
- Apoyar la labor de difusión y apropiación social de los resultados de las investigaciones desarrolladas por el Centro de Memoria Histórica.
- Apoyar a las demás direcciones del Centro de Memoria Histórica de acuerdo con las áreas temáticas de su competencia. (...)”

Funciones para la OPEC 11943 - Cód. 2044 Grado 11

Funciones

- Gestionar las actividades relacionadas con el reconocimiento, trámite de pago y legalización de viáticos y gastos de viaje de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normatividad vigente.
- Tramitar ante la Dirección Administrativa y Financiera las comisiones de servicio, estudio y viajes de estudio de los funcionarios de la Dirección, en cumplimiento con las normas, procedimientos y requerimientos vigentes establecidos.
- Realizar el seguimiento y control a los requerimientos de comisiones de servicio, estudio viajes de estudio de los funcionarios de la Dirección, en cumplimiento con las normas, procedimientos y requerimientos vigentes establecidos.
- Proyectar y revisar los actos administrativos, oficios, memorandos y comunicaciones relacionadas con la gestión y trámite de comisiones de servicio, estudio y viajes de estudio de los servidores públicos de la Dirección, de acuerdo con los procedimientos y la normatividad vigente aplicable sobre la materia.
- Gestionar las actividades relacionadas con el suministro de tiquetes aéreos nacionales e internacionales de acuerdo con las necesidades de la Dirección y los procedimientos definidos
- Apoyar y realizar acciones de memoria histórica de acuerdo con los protocolos definidos por la Entidad
- Apoyar la labor de difusión y apropiación social de los resultados de las investigaciones desarrolladas por el Centro de Memoria Histórica.
- Apoyar a las demás direcciones del Centro de Memoria Histórica de acuerdo con las áreas temáticas de su competencia
- Las demás que le sean asignadas por su jefe inmediato y que estén acordes con la naturaleza del cargo

Fuente: Captura de pantalla de la OPEC 11943 - página del SIMO

Las funciones indicadas se encuentran relacionadas con apoyar las funciones del Centro de Memoria Histórica, apoyar las acciones de memoria histórica, apoyar la labor de difusión y apropiación social a los resultados de las investigaciones del Centro de Memoria, y apoyar las demás direcciones del mismo.

Es innegable que todas las funciones del Centro de Memoria Histórica establecidas en el Decreto 2244 de 2011, Ley 1448 de 2011 y Decreto 4803 de 2011, se encuentran directamente relacionadas con Derechos Humanos y en ese sentido con los Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia. En este orden de ideas, el diploma correspondiente en la educación informal del “III Seminario Internacional de Derechos Humanos: Problemas Actuales de Derechos y Derechos Fundamentales”, como su nombre lo indica, su contenido temático está claramente relacionado con las funciones del cargo.

Así mismo, el título de Magíster en Desarrollo Educativo y Social de la poderdante, abarca un gran ámbito temático en consideración a los ejes de desarrollo planteados por la Universidad Pedagógica, de acuerdo al documento divulgativo de la Maestría, se encuentran consignados dichos ejes temáticos, de lo cual cabe resaltar: i) “La articulación de fundamentos teóricos y prácticos a partir de un análisis crítico de la situación social del país a nivel nacional y local, así como del entorno internacional y de las principales corrientes conceptuales que desde la Economía, la Sociología y la Ciencia Política han dado cuenta del desarrollo. En este sentido, se pretende contribuir a la generación de alternativas innovadoras que aporten a la solución de problemas identificados por los participantes en su práctica laboral y profesional.”; ii) Dentro de la línea de investigación, la cual se encuentra de manera transversal en los cuatro semestres del programa, esta se encuentra enfocada a “comprender los procesos históricos que han derivado en el desarrollo como una categoría constitutiva de las actuales sociedades, así como las transformaciones que permiten entender el modo en que hoy se conecta con los procesos comunitarios de base. En este contexto, busca reconocer la vigencia histórica del concepto de desarrollo comunitario, así como las nuevas propuestas que emergen para pensar el campo en términos de posdesarrollo, otro desarrollo, no desarrollo, entre muchos otros.”

Es así como para el título de Magíster en Desarrollo Educativo y Social, este tiene directa pues el programa cuenta con un enfoque de investigación histórico, y esto se relaciona con las labores investigativas del Centro de Memoria Histórica que pide apoyar desde este empleo, como se establece dentro de las funciones de la OPEC. Adicional a esto, el enfoque de desarrollo social de la maestría, se relaciona con el apoyo y realización de las acciones de memoria histórica, así como el apoyo a la labor de difusión y apropiación social de los resultados de las investigaciones desarrolladas por el Centro de Memoria Histórica. En esta misma línea, dentro de la maestría se propende por un análisis crítico de la situación social del país a nivel nacional y local, elementos que en este sentido se vincula con el objeto en sí mismo del Centro de Memoria, y como ya se mencionó, con el apoyo que se requiere desde las funciones establecidas en la OPEC para con las labores del Centro de Memoria en los aspectos requeridos.

5. Señalado lo anterior, el error en la puntuación del componente de educación formal e informal que hace parte de la PVA que a su vez generó error en la “Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso” obedece a la omisión en la aplicación de la de las reglas fijadas en el Acuerdo No. 0261 de 2020 - 03 de Septiembre de 2020 CNSC 20201000002616.

La descripción de la valoración correcta con aplicación de los señalados artículos se desglosa y desarrolla a continuación.

- a. El Resultado de la PVA del titular de derechos fue la siguiente:

Tabla . Listado de secciones de pruebas

Secciones		
Listado secciones de las pruebas		
Sección	Puntaje	Peso
Experiencia Profesional (Profesional)	3.71	100
Experiencia Profesional Relacionada	24.41	100
Requisito Mínimo	0.00	0
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	0.00	100
No Aplica	0.00	0
Educación Informal (profesional)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	0.00	100
Educación Formal (Profesional)	0.00	100

No hay resultados asociados a su búsqueda

1 - 1 de 0 resultados

Error en la valoración

Resultado prueba

28.12

Ponderación de la prueba

20

Resultado ponderado

5.62

Fuente: Captura de pantalla SIMO (ver anexos)

Dado aplicación a la corrección del señalado error consistente en la no valoración de Educación Formal (profesional) en consideración al diploma de título de Magister, Maestría en Desarrollo Educativo y Social y la no valoración en la Educación informal (profesional) Seminario: "III Seminario Internacional de Derechos Humanos: Problemas actuales de Derecho y Derechos Fundamentales", la ponderación correcta es la siguiente:

Tabla. Valoración de antecedentes – componentes con aplicación de corrección

Sección	Puntaje	Peso
Experiencia Profesional (Profesional Universitario)	3.71	100
Experiencia Profesional Relacionada	21.41	100
Requisito Mínimo	0	0
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Educación Laboral)	0	100
No Aplica	0	0
Educación Informal (profesional)	0.5	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	0	100
Educación Formal (Profesional)	20	100

Aplicación de corrección

Resultado prueba	45.62
Ponderación de la prueba	20

Resultado ponderado

9.12

Fuente: Basado en tabla de SIMO con aplicación de corrección

b. En consideración a las anteriores modificaciones se tiene una nueva puntuación en la sumatoria de general de puntajes obtenidos en el concurso de méritos de la siguiente manera:

Tabla. Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso con corrección.

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación	Puntaje ponderado
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES EEREON Y CAR 2020	No aplica	57.14	20	11.42
COMPETENCIA FUNCIONALES EEREON Y CAR 2020	65.0	69.48	60	41.68
VA ABIERTO PROFESIONAL	No aplica	45.62	20	9.12
VRM - ABIERTO - PROFESIONAL	No aplica	Admitido	0	0
Resultado total				62.22

Fuente: Elaboración con corrección de resultados propia a partir de certificados aportados en el SIMO y aplicación Acuerdo No. 0261 de 2020 - 03 de septiembre de 2020 CNSC 20201000002616.

Expuesto y soportados los anteriores argumentos la accionante debe ser reubicada en el listado de puntajes.

II. MEDIDA PROVISIONAL

En virtud del artículo 7 de la Ley 2592 de 1991, me permito solicitar a su honorable despacho:

1. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) y Universidad Francisco de Paula Santander (UFPS), suspender provisionalmente la publicación de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 11943 de la Convocatoria No.1425 de 2020, correspondiente al Acuerdo No. CNSC 20201000002616 del 03/09/2019, por la vulneración de las normas invocadas en esta demanda, hasta tanto no se haya valorado y realizado las correcciones solicitadas en el presente libelo demandatorio de tutela.
2. Se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

La declaración de la medida cautelar **reviste urgente atención** ya que de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico irreparable para la accionante como pues de tal suerte se verá privada de su derecho a ser nombrada en el cargo

disponible para la OPEC 11943 en el cual, conforme se demuestra, debió obtener un puntaje más alto. Tal situación le obligaría a acudir ante el contencioso administrativo para demostrar un derecho que debió concederse en la etapa de reclamación frente a la valoración de antecedentes, separándola de su derecho de acceder al cargo por el tiempo que tarde dicho proceso.

III. PRETENSIONES

1. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Francisco de Paula Santander (UFPS) aplicar las respectivas correcciones solicitadas en la presente acción de tutela, correspondientes a la valoración y puntuación del requisito de educación dentro de la Prueba de Valoración de Antecedentes del proceso de selección No.1425 de 2020 - Planta de personal del del Centro de Memoria Histórica- Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas al cual se encuentra inscrita la titular de los derechos.
2. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Francisco de Paula Santander (UFPS), reubicar a la titular de los derechos en el puesto correspondiente dentro de la lista de elegibles de la Convocatoria No.1425 de 2020 - Planta de personal del del Centro de Memoria Histórica- Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas, de conformidad con el puntaje correspondiente.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

a. Procedencia

De conformidad con la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

Conforme se observa en el caso concreto se está presentando la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por:

- i. Valoración inexacta de la OPEC 11943 en lo referente a los soportes aportados en materia de requisitos de estudio.

Lo cual se ha demostrado en los hechos y conforme los soportes anexos, con lo cual deriva la consecuente violación de otros derechos fundamentales asociados a las especificidades del caso como son el derecho al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, y derecho al trabajo.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

En el caso concreto la selección objetiva del aspirante se ve minada por la inaplicación de las reglas del concurso como es el caso de la no valoración de soportes de estudio, con lo cual no se evalúa correctamente a la titular de derechos, por lo cual no se puede apreciar adecuadamente su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar.

b. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En el caso concreto se acudió a la acción de tutela con el objeto de evitar un perjuicio irremediable a la accionante pues como se ha demostrado en los hechos del libelo demandatorio se han vulnerado sus derechos frente a la Convocatoria No.1425 de 2020, dado que pese a contar con los soportes de educación que la acreditan para obtener 20 puntos adicionales de puntaje en la valoración dentro de la OPEC 11943, no fueron valorados de manera correcta. De no puntuarse correctamente al momento de expedirse la lista de elegibles obtendrá un puesto inferior y no podrá acceder al cargo al cual tiene derecho originándose una afectación inmediata que se extenderá si para hacer valer su derecho debe adelantar acciones ante el contencioso administrativo con el perjuicio de los tiempos que esto implica.

Por otra parte, conforme lo señala la Sentencia T-441/17 para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;
- (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios.

Aplicada estas consideraciones al caso particular se tiene que

i. La accionante acudió para el restablecimiento de su derecho al mecanismo de reclamación en la plataforma SIMO en los tiempos dispuesto para ello sin que le fuera realizada la corrección correspondiente, razón por la cual de no concedérsele la procedencia de la acción de tutela le correspondería optar por impetrar una acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se objetaría la legalidad de los actos administrativos complejos, más no preparatorios del concurso de méritos, no obstante que se tiene que en esta etapa del concurso de méritos se está ante actos administrativos preparatorios.

ii. Tratándose de una flagrante violación al debido proceso el juez natural es sin duda el juez de tutela mecanismo breve que le otorgaría con celeridad los derechos que le asisten.

De verse innecesariamente avocado el accionante a proceder en su defensa por vía contenciosa, es claro que deberá aguardar al menos entre uno y dos años, en el mejor de los casos, hasta que se resuelva la controversia ante un juez administrativista.

iii. Durante el trámite de la presente acción está teniendo lugar la vulneración del derecho fundamental tanto del debido proceso como de los demás derechos fundamentales descritos en la presente demanda de tutela.

iv. El accionante agotó el recurso con que contaba frente a la vulneración de sus derechos como es la reclamación frente a la Prueba de Valoración de Antecedentes (ver anexos)

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales.

c. Inmediatez

De acuerdo a la sentencia T- 327 de 2015 de la Corte Constitucional, el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

d. Perjuicio Irremediable

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la sentencia Sentencia T-956/13 señala:

“la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de

manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

En el caso concreto el se tiene que:

i. El perjuicio ocasionado a la titular de derecho es inminente pues la lista de elegibles está pronta a ser expedida a pesar de contener errores de puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes de la accionante, no tratándose de una mera expectativa pues la lista de elegibles se publicará de acuerdo a las etapas establecidas por la Comisión de personal con cinco (5) día hábiles para controvertir total o parcialmente y solicitar la exclusión de la misma dado los caso señalados por la ley. Así las cosas, la inminencia del daño antijurídico se proyecta a escasos días de radicada la presente, siendo la causa que origina la inminencia por el resultado cuantitativo en la Prueba de Valoración de Antecedentes (PVA).

ii. El perjuicio inminente a la titular de derechos requiere de medidas urgentes para ser conjurado, pues debe ser conjurado antes de que la lista de elegibles sea publicada y adquiera firmeza ya que de darse este hecho los aspirantes en el rango 1 a 10 en los puestos de la lista de elegibles adquirirán derechos de carrera frente a la OPEC 11943, quedando apartada de esta posibilidad la accionante con lo cual se podrán ocasionar daños innecesarios como es el deber acudir a un largo proceso ante el contencioso administrativo para demostrar sus derechos y una obligación indemnizatoria a los accionados por las fallas presentadas en los actos administrativos preparatorios cual es el caso de la indebida ponderación en la Prueba de Valoración de Antecedentes (PVA) como se ha demostrado en el desarrollo de los hechos.

En consideración a lo anterior se presenta un clara adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación, haciendo relación la primera a la prontitud del evento que está por realizarse, en tanto que la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.

Dada la urgencia señalada, tanto la solicitud de suspensión provisional de la expedición de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 11943, como la exigencia de corrección en la puntuación de la PVA², revisten precisión frente a la

² PVA: Prueba de Valoración de Antecedentes

medida que se solicita ser ejecutada, ajustándose plenamente a las circunstancias particulares del caso en estudio que afecta los derechos fundamentales del accionante.

iii. El perjuicio inminente al que se ve sometida la titular de los derechos es grave en consideración a la gran intensidad del daño que se le puede originar al apartarla injustamente de su derecho de carrera, a la estabilidad de ésta, a los emolumentos a los que tendría derecho. Para el caso concreto se trata no sólo de un menoscabo material, sino también moral con afectación psicológica por resultado de un error en la valoración de soportes de educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

iv. Dado el perjuicio inminente señalado este sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables como es el caso de la medida cautelar de suspensión de la expedición de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 11943, así como la corrección inmediata de la puntuación de la PVA³ y en consecuencia de la lista de elegibles.

e. Derechos fundamentales vulnerados

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que “los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar” (sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

DEBIDO PROCESO

La violación al debido se presenta en primer lugar por la inaplicación parcial de la normativa propia del concurso que afecta al accionante como se desglosa en el aparte de hechos del presente escrito, y como se sigue a continuación:

Inaplicación de parcial Ley 909 de 2004, Art. 28, literales a, b y g, Art. 27, y numeral 3 del Art. 31.

Esta ley en su artículo 28 señala los principios, de acuerdo con los cuales se desarrollarán los procesos de selección para el ingreso los empleos públicos de carrera administrativa.

El literal a, explícita al “mérito” como uno de estos principios. Según este, el ingreso a los cargos de carrera administrativa estará determinado por la demostración de las competencias requeridas para el desempeño del empleo. Tal principio ha sido

³ Ibid.

vulnerado en la medida que a pesar de haber cargado la accionante en la plataforma SIMO⁴ los certificados de estudio no fueron debidamente calificados, situación que se demuestra en el desarrollo de hechos y omisiones del presente escrito.

El literal b, señala como principio del concurso de méritos la “igualdad en el ingreso”. De acuerdo con esta todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. Tal principio ha sido infringido pues al accionante se le ha generado una valoración de antecedentes con puntuación inferior a la que le corresponde, recibiendo con ello un trato diferente frente a los demás aspirantes de la OPEC 10943 (ver desarrollo explicativo de los hechos) a quienes se les ponderó de conformidad con las reglas señaladas para el efecto.

En el literal g, se señala el principio de “confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera”. Tales principios han sido infringidos en la prueba de Valoración de Antecedentes al no valorarse los soportes de educación profesional señalados en el decreto 785 de 2005 en su Art. 25, de donde se sigue la imposibilidad de aplicar adecuadamente el Art. 39, sobre puntuación de los factores de la prueba de valoración de antecedentes, el Art 40. Sobre los criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes.

El **artículo 27** indica que “La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”.

Este artículo ha sido transgredido porque la garantía de eficiencia que implica la relación óptima entre objetivos alcanzados y recursos invertidos se ve afectada negativamente pues al inaplicar parcialmente la normativa que regula el concurso de méritos en el aspecto específico de la valoración de antecedentes, da lugar a injustos retrasos en la incorporación de la accionante en el puesto que le corresponde en la lista de elegibles para el cargo al cual se postuló, con la gravedad que de reconocerse sus derechos mediante la presente acción, no pueda acceder a ellos en los tiempos oportunos, privándole así de los respectivos beneficios que de estos derivan.

El **numeral 3 del Art. 31**, indica que en los concursos de mérito el proceso de selección comprende las pruebas o instrumentos de selección, los cuales tienen como finalidad

“apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad”.

⁴ SIMO: Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad. Se trata de una bolsa de empleo de vacantes del Estado disponible en plataforma virtual.

El **artículo 18**, señala que los estudios se acreditarán mediante:

“presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificaciones sobre la obtención del título, o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.”

Tal normativa fue infringida como se examina en los hechos expuestos, de manera que con la incurrencia en el error de valoración antecedentes de la accionante y sus estudios adicionales a la exigencia del requisito mínimo, se desmejora la oportunidad para apreciar la idoneidad y adecuación de la accionante al empleo al que se presentó en concurso, afectando su clasificación en la lista de elegibles.

Inaplicación parcial de la Ley 1437 DE 2011, Art. 3

Conforme el artículo 3 “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, (...), con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, (...), coordinación, eficacia, economía y celeridad”. Así las cosas, los principios señalados se han visto infringidos como se expuso previamente en la argumentación de la violación de los Art. 29, 13, de la Carta.

En cuanto al principio de imparcialidad, según el cual las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna, se está viendo afectado toda vez que la no valoración de todos los soportes estudio, le impone a la accionante una carga desigual frente a los demás participantes de la OPEC 10943.

De acuerdo a la sentencia C-826/13, el principio de eficacia, se soporta en el Art. 2 superior “al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución”; en el Art. 209 superior “como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; (...) la eficacia constituye una cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico-administrativo”. El alcance de objetivos que implica el principio de eficacia ha sido vulnerado pues al no valorarse los soportes de experiencia profesional, se ve obstaculizado afectando la garantía del derecho constitucional al trabajo, de acceso a cargos públicos y al debido proceso.

Inaplicación parcial del Acuerdo No. CNSC Acuerdo No. 0261 de 2020 CNSC 2020100002616 del 03/09/2019, Convocatoria No. 1425 de 2020, planta de personal del del Centro de Memoria Histórica- Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas, Arts. 5 y 26.

El **artículo 5** versa sobre los principios orientadores del concurso, señalando entre ellos la confiabilidad y la validez. Este ha sido infringido pues pierde validez y confiabilidad la ponderación de antecedentes como resultado de la inaplicación de haberle sido valorados a la accionante los soportes de estudio, adempere de haber sido allegados a tiempo y conforme lo expresan las reglas del proceso de selección.

El **artículo 26** que trata sobre las pruebas aplicar, su carácter y ponderación, señala que las pruebas de selección “tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante (...), respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos”. Este artículo ha sido quebrantado ya que, al no valorarse adecuadamente los antecedentes en el componente de formación, se generó una desmejora para apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de la accionante en calidad de aspirante a la OPEC 11943.

La vulneración del debido proceso de no ser atendida genera un perjuicio irremediable para la titular de los derechos dado su carácter cierto e inminente, que no se funda en meras conjeturas o especulaciones, sino en una apreciación razonable de los hechos descritos, aspecto que armoniza con los requisitos de admisión de tutela expuestos en la sentencia T-494/10. Se constituye en un perjuicio grave para la accionante ya que al lesionar el debido proceso conlleva a la violación de otros derechos fundamentales como es el caso del derecho a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática. Reviste urgente atención siendo su prevención inaplazable pues de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico en forma irreparable como es la exclusión de la Convocatoria No. 1425 de 2020, planta de personal del del Centro de Memoria Histórica- Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas, con la consecuente violación a los derechos fundamentales a la igualdad, a escoger profesión y oficio, y el derecho al trabajo.

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. en Sentencia T-391 de 1997, se señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Ahora bien La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores externos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo. De conformidad con la Sentencia SU 159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: “(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del

proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas”, entre otras.

Art. 13 Constitucional

El derecho fundamental a la igualdad de mi poderdante ha sido vulnerado al habersele inaplicado en igualdad de condiciones que a los demás participantes de la Convocatoria No. 1425 de 2020, como resultado de la no valoración de soportes de educación, del Decreto 785 de 2005, y los artículos 5 y 26 del Acuerdo No. 0261 de 2020 CNSC 20201000002616 del 03/09/2019.

Conforme lo señalado debió recibir el mismo trato que los demás aspirantes, para los cuales se presume la buena fe de la administración pública expresada en la valoración de cada uno de los componentes de valoración de antecedentes como son:

- Experiencia profesional (Profesional)
- Experiencia profesional relacionada (Profesional)
- Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (profesional)
- Educación Formal (Profesional)

Al haberse omitido la valoración de soportes de educación excedente a requisitos mínimos, la titular de derechos está dejando de recibir la misma protección y trato de las autoridades a cargo del concurso de méritos, viendo impedido el goce de los mismos derechos que le asisten a otros, así como de oportunidades de pertenecer al Sistema General de Carrera Administrativa, ya que se le genera una afectación injustificada.

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP Art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP Art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP Art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

La ley señala los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (Art. 125 superior). En este escenario el principio de igualdad se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, pues se generarían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, por otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.

De esta manera el derecho a la igualdad dentro del concurso de méritos es de fundamental importancia y la administración no debe ejercer discriminaciones

injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación razonable; en el caso objeto de estudio es importante establecer que este derecho fundamental se vulnera cuando se inaplica la normativa correspondiente en la valoración de antecedentes generando una puntuación menor a la que tiene derecho la accionante.

Art. 25 Constitucional

Considerando que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”, este derecho le está siendo vulnerado a la accionante ya que al habersele puntuado erróneamente en la “Prueba de Valoración de Antecedentes (PVA)” se le impone una barrera injustificada para acceder al cargo al cual aspira en condiciones justas. Adicionalmente, al lesionar su derecho al trabajo, se pone en peligro su estabilidad económica y en riesgo la atención de las necesidades básicas propias y la de su familia, configurándose un daño especial, pues se le somete en cuanto administrada a una carga que no es su deber soportar.

Art. 26 constitucional

El derecho fundamental a escoger profesión y oficio se está viendo vulnerado puesto que con la valoración errónea de la experiencia, se está generando un obstáculo injustificado para que mi poderdante, en calidad de aspirante en el concurso de méritos en cuestión, ejerza con las debidas garantías la libertad de escoger profesión u oficio, pues aun cuando cuentan con él respectivos certificado de experiencia profesional estos no fueron valorados de conformidad como lo señala el Acuerdo CNSC 20201000002616 del 03/09/2019.

Art 29 Constitucional

En este artículo se dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares.

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes. Así para el presente caso el debido ha sido infringido pues la Universidad accionada, delegada de la CNSC⁵ se apartó del proceso legalmente establecido al omitir la valoración de soportes de educación señalada en el decreto 785 de 2005, de manera que se dejó de puntuar una de las especializaciones y maestría debidamente certificadas y aportadas por el accionante.

⁵ CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil

Art. 125 Constitucional

Considerando que este artículo señala que “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”, se aprecia que ha sido vulnerado dado que la accionante ha aportado los soportes de cumplimiento de los requisitos y condiciones fijadas en el Acuerdo No. CNSC 20201000002616 del 03/09/2019, Convocatoria No. 1425 de 2020, planta de personal del del Centro de Memoria Histórica- Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas, que aplican a la OPEC 11943 publicada en la plataforma SIMO, sin que tales soportes hayan sido valorados cuantitativamente de la forma en que se establece en dicha normativa y cuya omisión y ponderación aplicada a norma se explica en el hecho No. 6 de la presente demanda. Con eso se tiene que los méritos y calidades de la accionante en su calidad de aspirante, no fueron cabalmente valorados.

JURISPRUDENCIA

Sentencia C-341/14

Respecto de este asunto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-341/14 del 04 de junio de 2014, definió el debido proceso como aquel *conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*. Y que hace parte, entre otras de las garantías del debido proceso, *el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, (...) a la igualdad ante la ley procesal, (...)*.

Aspecto jurisprudencial que ha sido infringido en el mismo sentido que se sustenta previamente en la señalada infracción del Art. 29 superior.

Sentencia C-534/16

La Corte Constitucional ha dicho que “La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades” y “con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública; (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 superior) y garantiza el respecto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 Ibid.); y, (iii) proporciona una

estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 ibid.).

Ahora bien, con el objeto que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público -como expresión del mérito-, se requiere la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido. Dicho marco es, por regla general del concurso.

Acogiendo estos postulados la ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su Art. 2 que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos. A su vez, el artículo 27 de la misma ley, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna.

Con la valoración errada de la experiencia profesional y los estudios debidamente certificados y aportados por la accionante, en los términos exigidos por el concurso de méritos, se está faltando a la garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública y de derechos fundamentales, poniendo en entredicho la eficacia y eficiencia en la administración pública, afectando el derecho a la igualdad de la accionante, poniendo obstáculos al objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público como expresión del mérito, ya que esta inaplicación normativa implica que parcialmente el proceso de selección no se haya sujetado al cumplimiento de los parámetros normativos subyacentes que le rigen.

Sentencia T-391 de 1997

La garantía del debido proceso, el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (Art. 29 superior), constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen frente a los administrados. La sentencia T-391/97, señala que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Para el caso concreto se cuenta que se inaplicó parcialmente la normativa prevista en el Acuerdo No. CNSC 20201000002616 del 03/09/2019, Convocatoria No. 1425 de 2020, como se ha demostrado previamente.

Sentencia T 298 de 1995

Los concursos “cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las

reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el Art. 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior), así como los derechos a la igualdad (Art. 13 superior), y al trabajo (Art. 25 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar”

Como se describe en los hechos contrastados con la sentencia anterior, la Universidad Francisco de Paula Santander (UFPS), en calidad de delegada de la CNSC, no se sujetó a los procedimientos y condiciones fijados de antemano para el concurso de méritos en materia de aplicación de valoración de soportes de experiencia profesional; no obstante que las reglas que le rigen son obligatorias.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

X. ANEXOS Y PRUEBAS

Anexos

- Poder otorgado por la accionante
- Fotocopia Cédula de la poderdante
- Certificado de existencia representación legal Carrillo Abogados SAS
- T.P. Abogado apoderado

Pruebas

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas y/o diligencias probatorias:

- Soporte de inscripción al proceso de selección.
- Soporte de reclamación
- Soporte de respuesta de la Universidad Francisco de Paula Santander frente a la reclamación
- Título profesional de Maestría en Desarrollo Educativo y Social
- Diploma del Seminario “III Seminario Internacional de Derechos Humanos y problemas actuales de Derecho y Derechos Fundamentales”.
- Listado de puntajes de aspirantes al empleo, soporte resultado de Prueba de Valoración de Antecedentes
- Acuerdo No. CNSC 20201000002616
- Anexo del Acuerdo No. CNSC 20201000002616
- Soporte requisitos OPEC

NOTIFICACIONES

Los accionados:

Comisión Nacional del Servicio Civil
Nit. 900.003.409-7
Domicilio y dirección: Bogotá D.C. Cra. 16 # 96-64, piso 7.
Representante legal:
Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713
Email: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Universidad Francisco de Paula Santander
Domicilio y dirección: CL 74 No. 14 - 14
Representante legal: Héctor Miguel Parra López
Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@ufps.edu.co

El accionante:

Carrillo Abogados SAS
Cel: 318 4027033
Email: carrilloabogadosasesores@gmail.com
Cll 172 No. 45-48

Del Señor Juez, atentamente



Fayver Libardo Carrillo Rubio
C.C. 79973340. T.P. 326642 CSJ
Representante legal Carrillo Abogados SAS
Nit. 9013099673



PODER ESPECIAL

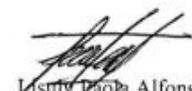
Lisuly Paola Alfonso Jiménez, mayor y vecina de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente manifiesto a usted que a través del presente escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la LEY 1564 DE 2012, confiero poder especial a Carrillo Abogados SAS., Sociedad legalmente constituida, identificada con NIT. No. 9013099673 y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por FAYVER LIBARDO CARRILLO RUBIO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79973340 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional Número 326642 C.S.J, para que en mi nombre y representación adelante las acciones jurídicas respectivas a las que haya lugar, acción de tutela, derecho de petición, acción de cumplimiento, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y cualquier otra según el caso lo requiera, a fin de proteger mis derechos como participante del Proceso Meritocrático adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocatoria 1425 de 2020, OPEC 11943.

Mi apoderado queda facultado para solicitar medidas provisionales y/o cautelares, formular las pretensiones que estime pertinentes, impugnar fallos, solicitar práctica de pruebas, realizar ampliación de demandas, recibir notificaciones, sustituir y reasumir este poder cuando lo estime conveniente, absolver interrogatorio, dar respuesta a excepciones previas, representar en audiencias y todas otras facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso.

Ruego, por lo tanto, reconocer personería a Carrillo Abogados S.A.S., en los términos y para los efectos de este poder.

Para Constancia se firma a los 22 días del mes de marzo de 2022

Atentamente,



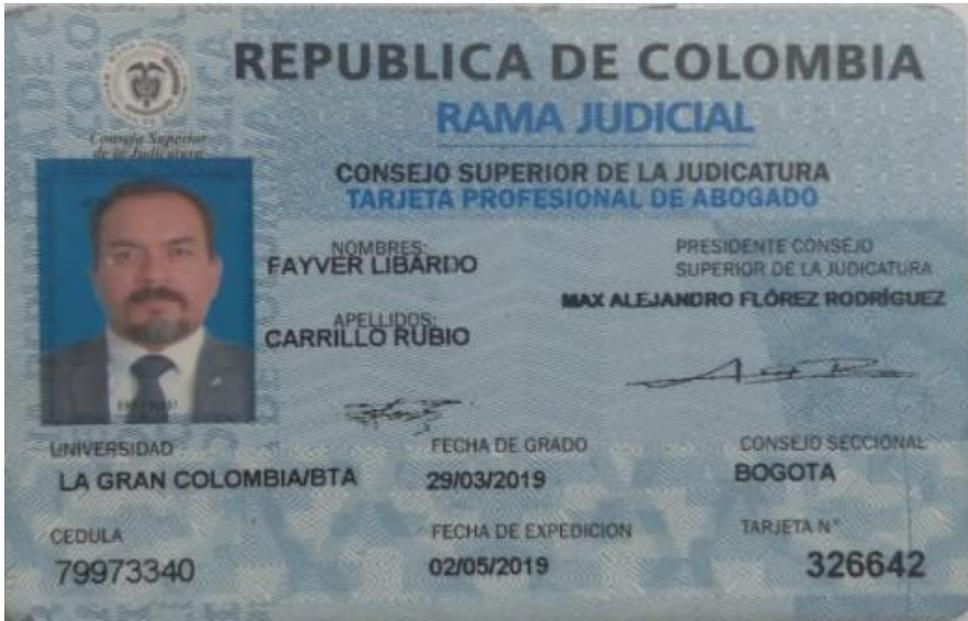
Lisuly Paola Alfonso Jiménez
 C.C. 1.032.427.078 Bogotá

ACEPTO:



FAYVER LIBARDO CARRILLO RUBIO
 C.C. No. 79973340 de Bogotá
 T.P. No. 326642 C.S.J
 Representante Legal
 Carrillo Abogados SAS - Nit. 9013099673







Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de junio de 2020 Hora: 17:59:18
Recibo No. AA20612112
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A206121129FLAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. SE HA EXTENDIDO LA FECHA LIMITE PARA RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL HASTA EL 03 DE JULIO DE 2020.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CARRILLO ABOGADOS SAS.
Nit: 901.309.967-3 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03149078
Fecha de matrícula: 6 de agosto de 2019
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 6 de agosto de 2019

El empresario cumple con los requisitos de pequeña empresa joven para acceder al beneficio que establece el artículo 3 de la Ley 1780 del 2 de mayo de 2016, y que al realizar la matrícula mercantil informó bajo gravedad de juramento los siguientes datos:

El empresario CARRILLO ABOGADOS SAS. realizó la matrícula mercantil en la fecha: 6 de agosto de 2019.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Tv 94 No. 80 C 28 Lc 301 401
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: carrilloabogadossas@gamil.com
Teléfono comercial 1: 3184027033
Teléfono comercial 2: 3118650381
Teléfono comercial 3: No reportó.

Página 1 de 7

Constanza
del Pilar
Puentes
Trujillo



Cámara de Comercio de Bogotá
 Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de junio de 2020 Hora: 17:59:18
 Recibo No. AA20612112
 Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A206121129FLAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección para notificación judicial: Tv 94 No. 80 C 28 Lc 301 401
 Municipio: Bogotá D.C.
 Correo electrónico de notificación: carrilloabogadossas@gmail.com
 Teléfono para notificación 1: 3184027033
 Teléfono para notificación 2: 3118650381
 Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 6 de agosto de 2019, inscrita el 6 de agosto de 2019 bajo el número 02493896 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada CARRILLO ABOGADOS SAS..

TÉRMINO DE DURACIÓN

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto: 1. Prestar servicios de asesoría, gestión legal, defensa jurídica y representación en todas las ramas del Derecho. 2. Prestar servicios de asesoría, gestión legal y representación en: Derecho administrativo. Seguridad Social. Derecho laboral. Derecho penal Derecho de familia Derecho comercial y empresarial. Derecho de la propiedad industrial. Derecho societario. Derecho civil. Derecho ambiental. Litigios de carácter público y privado. Derecho minero, Energético e hidrocarburos Competencia y consumo 3. Prestar servicios de asesoría, consultoría, apoyo y acompañamiento a las entidades públicas y particulares en la etapa precontractual, contractual y post contractual, con el objeto de garantizar el

Página 2 de 7



Cámara de Comercio de Bogotá
 Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de junio de 2020 Hora: 17:59:18
 Recibo No. AA20612112
 Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A206121129FLAK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. de acciones : 100.00
 Valor nominal : \$50,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista, quien contará con representante legal suplente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad; El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Facultades del representante legal suplente El representante legal suplente contará con las mismas facultades del representante legal, en ausencia de este y contando con su debida autorización, que deberá ser por escrito.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

** Nombramientos **

Página 5 de 7



Cámara de Comercio de Bogotá
 Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de junio de 2020 Hora: 17:59:18
 Recibo No. AR20612112
 Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A206121129FIAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 6 de agosto de 2019, inscrita el 6 de agosto de 2019 bajo el número 02493896 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL	
CARRILLO RUBIO FAYVER LIBARDO	C.C. 000000079973340
REPRESENTANTE SUPLENTE	
MUÑOZ ORTIZ DANIELA ALEXANDRA	C.C. 000001030620156

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910
 Actividad secundaria Código CIIU: 7020

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 6 de agosto de 2019.
 Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 6 de agosto de 2019.

Página 6 de 7



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de junio de 2020 Hora: 17:59:18
Recibo No. AA20612112
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A206121129FIAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

